



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinte. -----

VISTOS los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Francisco Pimentel, número 76 (setenta y seis), Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06470 (cero seis mil cuatrocientos setenta), en la Ciudad de México, recibido mediante oficio INVEACDMX/DVMAC/5966/2019, signado por el Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- En fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/975/2019, misma que fue ejecutada el nueve del mismo mes y año, por el servidor público Omar Elliott López Zamora, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- El día ocho de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al cual le recayó acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinte, en el que se le acreditó como interesado en el presente procedimiento, asimismo se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.---

1/13

3.- El día veintiocho de febrero de dos mil veinte a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED] autorizado del ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones V y X, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, así como a las normas generales de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos.-----

I. Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

2/13

RELEVANCIA DE HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS.

Constituido plenamente y legalmente en el domicilio señalado en la orden de visita de verificación el cual está ubicado en la calle Francisco Pimentel número setenta y seis (36) Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, entre las calles Joaquín Velázquez de León y Manuel María Antlereras, acto seguido es atendido por la C. [REDACTED] quien se presenta como [REDACTED] de dicho inmueble con quien me identifico y le explico el motivo de mi presencia, hecho lo anterior se nos permite el acceso a las instalaciones, se trata de un inmueble de un solo sótano y cuatro niveles, estructura de vigas metálicas el momento solo se observan trabajos de corte y soldadura, se observan dos estructuras de laminas una como bodega y otra como caseta de vigilancia para el velador. En cuanto al objeto y alcance de la orden 1. El aprovechamiento observado al interior del inmueble son de corte y soldadura 2. no se observa aprovechamiento al exterior del inmueble 3. El número de niveles de edificación es de sesenta y cuatro niveles 4. no se puede corroborar el número de viviendas debido al avance de la construcción 5. no se puede corroborar en la superficie de las viviendas por el avance de la obra 6. Las mediciones siguientes a) superficie total del predio 346. mts² (trescientos cuarenta y seis metros cuadrados) b) superficie de construcción 1341 mts² (mil trescientos cuarenta y un metros cuadrados) c) superficie de área libre 77 mts² (setenta y siete metros cuadrados) d) superficie de desplante 268 mts² (doscientos sesenta y ocho metros cuadrados) e) Altura del inmueble 15 mts (quince metros) f) superficie construida a partir de nivel de banqueta construida 1341 mts² (mil trescientos cuarenta y uno) metros cuadrados 7. inmueble ubicado entre las calles Joaquín Velázquez de León y Manuel María Antlereras ubicándose a 15.26 metros de Joaquín Velázquez de León 8. la dimensión del frente hacia la vialidad es de 15.7 mts (quince punto dos) metros lineales 9. No se observan trabajos de obra civil únicamente trabajos de corte y soldadura. De las acciones A, B, y C ya descritas en la parte documental, consta [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

De lo anterior, se desprende que se trata de un inmueble constituido al momento de la visita de verificación por un semisótano y cuatro niveles estructurados de vigas metálicas así como dos estructuras de lámina usadas como bodega y caseta de vigilancia respectivamente, mismo que en su interior fueron observados trabajos de corte y soldadura, por otro lado, en lo concerniente a las medidas el personal verificador señaló que contaba con una superficie del predio de 346 m2 (trescientos cuarenta y seis metros cuadrados), una superficie de área libre de 77 m2 (setenta y siete metros cuadrados), una superficie de construcción sobre nivel de banqueta de 1,341 m2 (mil trescientos cuarenta y un metros cuadrados) y una superficie de desplante de 268 m2 (doscientos sesenta y ocho metros cuadrados), las cuales se determinaron utilizando telemetro digital marca BOSH GLM150, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestaciones que tienen valor probatorio pleno.

Asimismo el personal verificador asentó en el acta de visita de verificación en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita en estudio lo siguiente:

siguientes documentos: exhibe constancia de alineamiento y/o numero oficial en original expedida con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce para el mismo domicilio tiene sello original, Exhibe original de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con Fecha de expedición dieciséis de octubre de dos mil catorce, con numero de folio 77267-1518AALA con vigencia de un año contando a partir del día siguiente de la expedición emitido para el mismo domicilio, Exhibe copia certificada de dictamen terreno para el mismo domicilio de fecha doce de septiembre de dos mil catorce SEDUVI/CGDAU/DPCU/1982/2014 con Firma de la Directora de Patrimonio Cultural Urbano con Vigencia de un año consta.

3/13

Por lo anterior, esta autoridad al advertir que las documentales exhibidas al personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita también fueron aportadas como pruebas durante la substanciación del procedimiento, se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis del escrito de observaciones, ingresado en la oficialía de partes de este Instituto el día ocho de enero de dos mil veinte por el ciudadano [redacted] interesado en el presente procedimiento, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente:

"[...] Con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, vengo a formular observaciones, manifestando para ello que en el desarrollo de la construcción objeto de la orden de visita de verificación administrativa derivada del expediente INVEACDMX/OV/DU/975/2019, se ha cumplido cabalmente con la normatividad vigente, por lo que, para acreditar lo anterior y dar cumplimiento a lo solicitado en la orden de verificación acompaño a este escrito, como prueba, copia certificada de los documentos que se relacionan a continuación [...]" (Sic).

En ese tenor, esta autoridad a efecto de determinar la veracidad de las manifestaciones que pretende hacer valer el ciudadano antes aludido, procede a la valoración de las pruebas aportadas, a efecto de determinar el cumplimiento o incumplimiento del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, mismas que serán valoradas en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito federal, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:-----

1. Documental pública, consistente en copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 77262-151RAAL14, con fecha de expedición de quince de octubre de dos mil catorce, misma que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que se desprende la zonificación y normatividad aplicables al inmueble visitado, respecto del cual esta autoridad entrará a su estudio en párrafos subsecuentes.-----
2. Documental pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio 654, con fecha de expedición diecinueve de mayo de dos mil catorce, misma que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del que se advierten los datos de identificación del inmueble, tales como calle, número oficial, colonia y alcaldía, así como el croquis de localización del inmueble visitado, los cuales permiten a esta autoridad determinar la ubicación y número oficial asignado al inmueble visitado.-----
3. Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1982/2014, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, misma que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del que se desprende la aprobación del Dictamen Técnico en Áreas de Conservación Patrimonial para el inmueble visitado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, respecto del cual esta autoridad entrará a su estudio en párrafos subsecuentes.-----

4/13

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte el ciudadano [REDACTED] autorizado por [REDACTED] en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en uso de la voz formuló los siguientes alegatos: -----

"[...] "Me remito a lo manifestado en mi escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinte, el cual se tenga por reproducido en obvio de repeticiones" siendo todo lo que deseo manifestar [...]" (Sic).-----

En esa tesitura, esta autoridad al haber realizado el estudio del escrito de observaciones antes citado, determina procedente continuar con el análisis lógico jurídico de las pruebas aportadas y su alcance probatorio en relación con los hechos observados por el personal verificador mediante el acta de visita de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve :-

IV.- En ese contexto, de las pruebas antes valoradas se advierte el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 77262-151RAAL14 de fecha de expedición quince de octubre de dos mil catorce, emitido a favor del inmueble materia del presente procedimiento, el cual tuvo una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, es decir, hasta el día dieciséis de octubre de dos mil quince, en consecuencia, considerando que la visita de verificación fue practicada con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, resulta evidente que dicho certificado no se encontraba vigente, aunado a ello, durante las etapas procesales del presente procedimiento no fue exhibida documental alguna con la cual se acredite haber ejercido el derecho conferido en el mismo en términos de lo que establece el artículo 158 fracción II párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual, al no acreditar contar con un Certificado vigente que señale la Zonificación aplicable al inmueble de mérito, no obstante que es obligación del visitado, asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contravino en consecuencia lo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal esta autoridad determina procedente imponer una sanción al ciudadano [redacted] interesado en el presente procedimiento, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

En consecuencia, y toda vez que como ha quedado señalado, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa NO se advierte documental alguna que señale la zonificación aplicable al inmueble de mérito y en consecuencia se pueda advertir el cumplimiento o incumplimiento del objeto y alcance de la orden de visita de verificación consistente en verificar la observancia a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Cuauhtémoc, así como a las Normas Generales de Ordenación en la Ciudad de México, esta autoridad actuando bajo el principio de exhaustividad para efectos de emitir la presente determinación considera procedente entrar al estudio y análisis de lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto).

Una vez precisado lo anterior, al inmueble en estudio le corresponde en términos del Programa Delegacional antes referido la zonificación H/4/20 (Habitacional, cuatro (4) niveles máximos de construcción, 20% mínimo de superficie de área libre) y una superficie máxima de construcción de 1,187.00 m² (mil ciento ochenta y siete metros cuadrados) como puede visualizarse del SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de internet que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (<http://www.seduvi.cdmx.gob.mx>), en el icono de ciudadmx, opción Búsqueda numeral 3 (tres) Domicilio con los datos del predio visitado, tal y como se advierte a continuación:

5/13

Información General

Cuenta Catastral: 011_018_22

Dirección:

Calle y Número: FRANCISCO PIMENTEL 76

Colonia: SAN RAFAEL

Código Postal: 06470

Superficie del Predio: 370 m2

Ubicación del Predio

2009 © ciudadmx, seduvi

■ Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 mín. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional Variable de Uso	4	-	20	0	M(1 Viv C/50.0 m2 de terreno)	1187	7

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito federal, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al inmueble visitado, obtenida del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc en cita, se encuentra en el Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, la cual es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio de conformidad con el cuadro siguiente: -----

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita: -----

Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

6/13

Por lo anterior, del estudio a la zonificación aplicable al inmueble visitado, se advierte que tiene permitidos cuatro (4) niveles máximos de construcción, 20% mínimo de superficie de área libre y una superficie máxima de construcción de 1,187.00 m² (mil ciento ochenta y siete metros cuadrados); por lo que considerando que el personal verificador señaló en el acta de visita de verificación materia del presente asunto que el inmueble de referencia contaba al momento de la visita de verificación con cuatro (4) niveles contados a partir del nivel de banqueta, se hace evidente que los niveles observados al momento de la visita de verificación en el inmueble visitado, son los permitidos en la zonificación aplicable prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc antes mencionado.-----

Ahora bien, para determinar si el visitado cumple con la superficie de área libre que señala la zonificación aplicable resulta necesario como primer paso para esta Autoridad establecer la superficie del predio, por lo cual, de lo asentado por el personal verificador en el acta de visita correspondiente señaló una medida de 346 m² (trescientos cuarenta y seis metros cuadrados), en ese sentido el inmueble de referencia de conformidad con la zonificación aplicable debe contar con el 20% mínimo de área libre, es decir el resultado de la aplicación del porcentaje anterior sobre los 346 m² (trescientos cuarenta y seis metros cuadrados) que mide la superficie del predio, resultando de la operación aritmética un total de 69.2 m² (sesenta y nueve punto dos metros cuadrados), siendo que



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

del acta de visita de verificación se advirtió que el inmueble de referencia contaba con una superficie de área libre de 77 m2 (setenta y siete metros cuadrados), medida mayor al porcentaje requerido en la zonificación aplicable al inmueble de referencia prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc antes mencionado, por lo que se hace evidente que el área libre observada al momento de la práctica de la visita de verificación en el inmueble visitado, es la permitida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc.

Por otro lado, continuando con el estudio de la zonificación aplicable al inmueble visitado, se desprende que tiene permitida una superficie máxima de construcción de 1,187.00 m2 (mil ciento ochenta y siete metros cuadrados), en ese sentido, de los hechos asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el acta de visita correspondiente, indicó que el inmueble de trato contaba con una **superficie de construcción sobre nivel de banqueta de 1,341 m2 (mil trescientos cuarenta y un metros cuadrados)**; no obstante esta Autoridad también advierte que el personal verificador citó la misma cantidad de metros para el concepto de **superficie máxima de construcción**, debiendo destacar que de conformidad con las Normas Generales de Ordenación Uno y Siete contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan las Normas Generales de Ordenación, para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para efectos de llevar acabo la cuantificación de la superficie máxima de construcción de un inmueble, esta medición debe realizarse a partir del nivel de banqueta y en el caso de que la construcción cuente con semisótano, a partir del nivel medio de banqueta, motivo por el cual se considera que al no haber sido claramente establecido las áreas o niveles considerados, no existe certeza sobre si dicha medición contempló o no los metros ocupados por el semisótano, por lo que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que le permitan emitir pronunciamiento respecto al cumplimiento o incumplimiento de dicho parámetro.

7/13

1.- COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO (COS) Y COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS).

El coeficiente de utilización del suelo (CUS), es la relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la edificación y la superficie total del terreno. Se calcula con la expresión siguiente: $CUS = (\text{superficie de desplante} \times \text{número de niveles permitidos}) / \text{superficie total del predio}$. La superficie máxima de construcción es el resultado de multiplicar el CUS por la superficie total del predio. **La construcción bajo el nivel de banqueta no cuantifica dentro de la superficie máxima de construcción permitida.**

7. ALTURAS DE EDIFICACIÓN Y RESTRICCIONES EN LA COLINDANCIA POSTERIOR DEL PREDIO.

La altura total de la edificación será de acuerdo a la establecida en la zonificación, así como en las Normas de Ordenación para las Áreas de Actuación y las Normas de Ordenación Particulares para cada Delegación para colonias y vialidades, y se deberá considerar a partir del nivel medio de banqueta.

c) **En el caso de que por razones de procedimiento constructivo se opte por construir el estacionamiento conforme a la Norma de Ordenación General número 1, es decir, medio nivel por abajo del nivel de banqueta, el número de niveles permitidos se contará a partir del nivel resultante arriba del nivel medio de banqueta. Este último podrá tener una altura máxima de 1.80 m sobre el nivel medio de banqueta.**

Finalmente, es importante destacar que de conformidad al multicitado Programa Delegacional, el inmueble visitado se encuentra dentro de un área de conservación patrimonial y en consecuencia le aplica una característica particular, como se señala a continuación:

Actuación

inf. de la Norma

Las Áreas de Conservación Patrimonial son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

Sitios Patrimoniales		
Características Patrimoniales:	Niveles de protección:	Zona Histórica
inf. de la Norma Inmueble dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial.	No aplica	No aplica

CARACTERÍSTICAS PATRIMONIALES

Nombre	ACP
Descripción	Inmueble dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial.
Catalogado	A todos los inmuebles ubicados dentro de Área de Conservación Patrimonial les aplicará la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación del Programa General de Desarrollo Urbano. Los predios dentro de Zona de Monumentos Históricos deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Para cualquier intervención se requiere el aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Una vez precisado lo anterior, el inmueble de mérito al encontrarse dentro de un área de conservación patrimonial para cualquier intervención requiere el aviso de intervención, dictamen u opinión técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por tales razones, en lo que respecta a la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); de la información electrónica obtenida a través del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citado, se advierte que al inmueble materia del presente procedimiento no le aplica el concepto denominado "zona histórica", información recabada del apartado de "características patrimoniales", por lo que al no existir prueba en contrario, se acredita que dicho inmueble no se encuentra en el supuesto de requerir la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); no obstante, en atención a lo observado por el personal verificador al indicar que en el inmueble de mérito se realizaban trabajos relativos a la construcción, debe contar con un Dictamen u Opinión Técnica según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al respecto, de las constancias que obran agregadas en los autos del expediente en que se actúa se advierte que durante la substanciación del presente procedimiento, fue exhibida copia certificada del Oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/1982/2014, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, consistente en el Dictamen Técnico en A.C.P., respecto del inmueble materia del presente procedimiento, en el cual se señala: "...se emite dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial, para el proyecto de construcción de obra nueva para 8 departamentos en 4 niveles (semisótano+P.B.+3 niveles); con una superficie total de construcción de 1,169.26 m² y una altura de 12.20 metros sobre nivel medio de banquetta, de acuerdo a la memoria descriptiva y planos presentados..." (sic); en ese sentido se advierte que el inmueble de mérito cuenta con el Dictamen Técnico en Área de Conservación Patrimonial, precisando que las superficies en el autorizadas, han sido objeto de estudio en párrafos anteriores.

8/13

Toda vez que el objeto de la presente determinación atiende al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de las sanciones, de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II y III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la siguiente forma:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no acreditó contar con un Certificado de Zonificación en el que se acredite la zonificación que le corresponde al inmueble visitado, se puede concluir infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración las dimensiones de la construcción observada por el personal especializado en funciones de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

verificación adscrito a este Instituto, se desprende que se trata de un inmueble constituido al momento de la visita de verificación de un semisótano y cuatro niveles estructurados de vigas metálicas, advirtiendo también trabajos de corte y soldadura en su interior, lo anterior en una superficie de construcción contada sobre el nivel de banquetea de 1,341 m2 (mil trescientos cuarenta y un metros cuadrados) y una altura de 15 m (quince metros), aunado a que se encuentra ubicado dentro del primer cuadro geográfico de la Ciudad de México lo que genera un alto valor en su plusvalía hechos que llevan a esta autoridad a determinar que el ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, cuenta con una situación financiera favorable que le permite realizar una inversión considerable para desarrollar una obra en el inmueble de mérito, por lo que esta autoridad considera que la multa impuesta no resulta desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.

III.- **La reincidencia;** No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establecen los artículos 175 fracción III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las manifestaciones y pruebas presentadas por el ciudadano [REDACTED] esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES.

PRIMERA.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, al no acreditar contar con un Certificado de Zonificación vigente que ampare la zonificación aplicable al inmueble visitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126,650.51 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 51/100 M.N)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

9/13

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

"Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".

"Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".

"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.

SEGUNDA.- Independientemente de la sanción económica, se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del inmueble ubicado en Calle Francisco Pimentel, número setenta y seis (155), Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06470, Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 174 fracción III del Reglamento Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

aplicación de esta Ley".-----

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

III. Clausura parcial o total de obra"-----

Reglamento Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

"Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: -----

III. Clausura parcial o total de la obra.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.-----

SE APERCIBE al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedores a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

11/13

-----EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A) Se hace del conocimiento al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Cuarto de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----
- B) Asimismo, una vez impuesto el estado de clausura, este prevalecerá hasta en tanto acredite de manera fehaciente que cuenta con Certificado de Zonificación vigente que ampare la zonificación aplicable al inmueble visitado, respecto a las superficies observadas por el personal verificador, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto) en términos del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se resuelve poner fin al procedimiento, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, dejando a salvo a la facultad dada a esta autoridad para ordenar y realizar las visitas de verificación necesarias en el inmueble.

CUARTO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, al no acreditar contar con un Certificado de Zonificación vigente que ampare la zonificación aplicable al inmueble visitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone al ciudadano [redacted] interesado en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1499 (MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$126,650.51 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 51/100 M.N)**, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.

12/13

QUINTO.- Independientemente de las sanciones económicas, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en calle Francisco Pimentel, número setenta y seis (155), Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06470, Ciudad de México, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- SE APERCIBE al ciudadano [redacted], interesado en el presente procedimiento, y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento al ciudadano [redacted], interesado en el presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de que se notifique la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/975/2019

Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento en cita.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [redacted] interesado en el presente procedimiento, y/o al ciudadano [redacted] autorizado en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle [redacted] número [redacted] Colonia [redacted] Alcaldía [redacted] Código Postal [redacted] en la Ciudad de México.

DÉCIMO.- En cumplimiento al resolutivo anterior, gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.

13/13

ELABORÓ: LIC. ANDRÉS GUTIÉRREZ CHÁVEZ, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN "A"

SUPERVISÓ: LIC. MANUEL ALFREDO ZEPEDA RUIZ, SUBDIRECTOR DE TRÁMITE Y CUMPLIMIENTOS